



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO
OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscritos por **Nicolás Martínez García**, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepc, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Esto, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

¹ De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la citada ley, en relación con el artículo 105, fracción I⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de interés legítimo del Municipio actor.

Conforme al criterio prevaleciente en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objeto de tutela de este medio de control constitucional es el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a los órganos legitimados para su promoción; por lo que el hecho de que el artículo 105, fracción I, constitucional, reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial el actor.

Esto es, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que es ajeno a su esfera de competencia reconocida en la norma fundamental, carecerá de interés legítimo para internarlo, pues no existirá un principio de agravio que pueda ser estudiado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues bien, en el caso, el Síndico del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, impugnando lo siguiente:

"Al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le demando lo siguiente.

1. La invasión de facultades que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, convocó a elecciones de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció a dicha autoridad,

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó en el libro de gobierno la acreditación, y expidió la credencial al **Agente Municipal de San Baltazar Guelavila**.

2. La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, porque sin tener facultades para ello, convocó a elecciones de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció dicha elección, expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó (sic) gobierno la acreditación en el libro, y expidió la credencial al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, quien funge como Autoridad Auxiliar, del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, sin que tengan (sic) facultades Constitucionales legales para ello.

3. La violación del artículo 115 fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi representada, materializado en que convocó a elección de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconoció dicha elección, expidió el nombramiento, realizó la toma de protesta, autorizó en el libro de gobierno la acreditación, y expidió la credencial al Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, quien funge como Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

4. La vulneración de facultades que tiene el Presidente Municipal y el Cabildo Municipal de San Dionisio Ocotepec, porque son los únicos competentes para convocar y reconocer la elección de las Agencias Municipales, así como de tomar protesta, y darles el nombramiento, posteriormente a ello comunicar a la Secretaría General de Gobierno, autoricen (sic) en el libro de gobierno la acreditación, así como la expedición de la credencial correspondiente.

5. La violación a los artículos 43, fracción XVII, y 68 fracción V de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que realiza la Secretaría General de Gobierno, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, al convocar la elección de la Agencia de San Baltazar Guelavila, reconocer dicha elección, expedir el nombramiento, realizar la toma de protesta, la autorización de la acreditación en el libro de gobierno, y la expedición de la credencial del Agente Municipal de San Baltazar Guelavila, (sic)

6. La nulidad del reconocimiento de la elección, nombramiento, toma de protesta, la acreditación en el libro de gobierno y la expedición realizada por la Secretaría General de Gobierno, para decidir dichos actos en sustitución del Municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales, ni legales para decidir la autonomía del Municipio de San Dionisio Ocotepec.

7. Que se decrete las responsabilidades administrativas, y sancionadoras a los funcionarios públicos de la Secretaría General de Gobierno que realizaron al reconocer la elección, expedir el nombramiento, realizar la toma de protesta, la autorización de la acreditación en el libro de gobierno, y la expedición de la credencial del Agente Municipal de San Baltazar Guelavila.

Dichos actos los están realizando sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, (sic) legalidad".

De la anterior se advierte que este medio de control constitucional se intenta, esencialmente, en contra de la convocatoria y las elecciones, la expedición de los nombramientos, la toma de protesta, la acreditación y la expedición de credenciales llevados a cabo por la autoridad estatal en la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

Agencia de San Baltazar Guelavila, en contravención al procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En efecto, el promovente alega que, en términos de los artículos 17, fracción I⁹, 43, fracción XVII¹⁰, y 68, fracción V¹¹, de dicho ordenamiento, la Agencia Municipal es una categoría administrativa de nivel de Gobierno Municipal; que es una atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones en ella; y que corresponde al Presidente Municipal expedir los nombramientos respectivos, una vez obtenido el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, si bien el promovente pretende evidenciar la incompetencia de la autoridad a quien atribuye los actos impugnados con base en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y sostener la procedencia de su demanda invocando una presunta invasión a la autonomía municipal, lo cierto es que de la simple lectura de la demanda, sin involucrar un estudio de fondo, se desprende que deriva la competencia que estima vulnerada de una ley y no del texto constitucional.

Lo anterior es así, a pesar de que refiera que los actos impugnados vulneran los artículos 2, 14, 16 y 134, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal, los cuales podrían relacionarse con la esfera de atribuciones del Municipio actor; sin embargo, sólo los cita, sin argumentar cuál es la afectación a la esfera de atribuciones prevista o consagrada a su favor en tales preceptos.

Por otra parte, aunque, de igual forma, menciona como vulnerado el artículo 115, fracciones I, II, párrafo primero, III y IV, incisos b) y c), de la Constitución General, de dichas porciones normativas, en sí mismas, no deriva una atribución, facultad o competencia exclusiva para convocar a elecciones en las Agencias Municipales y expedir los nombramientos respectivos, una vez realizadas aquellas.

⁹ **Artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Son categorías administrativas dentro del nivel de Gobierno Municipal:

I. Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes; y [...].

¹⁰ **Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Son atribuciones del Ayuntamiento: [...]

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado; [...].

¹¹ **Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...]

V. Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

En ese sentido, es verdad que este Alto Tribunal, a través de la controversia constitucional, puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, cuando se alegue cualquier tipo de violación a la Constitución Federal; sin embargo, esa revisión estará siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial constitucionalmente reconocida al actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio de control constitucional, convirtiendo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en un órgano de revisión de toda la legalidad de las actuaciones de las autoridades.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de este Máximo Tribunal, en su sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, al fallar el recurso de reclamación 36/2011-CA, derivado de la controversia constitucional 48/2011.

Por tanto, al no existir un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye al Municipio, éste carece de interés legítimo para promover controversia constitucional; de conformidad con las tesis P./J. 83/2001 y 2a. XVI/2008, de contenido siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’ que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN. En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 875, registro 189327.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación”¹³.

Máxime que los actos impugnados se insertan dentro de un procedimiento previsto para la elección de autoridades municipales de la Agencia de San Baltazar Guelavila, mediante sus usos y costumbres; es decir, se encuentran relacionados con la integración del orden de gobierno municipal mediante elecciones, conforme a un sistema normativo interno, pudiendo ser impugnables en un contexto institucional especializado.

Finalmente, debe señalarse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1897, registro 170357.

¹⁴ Tesis LXXII/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2018

ACUERDA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente impropcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Notifíquese, por lista y por estrados al Municipio actor.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Eduardo Medina Mora I.]
[Handwritten signature of Leticia Guzmán Miranda]

ACUERDA

Esta hoja corresponde al proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **66/2018**, promovida por el **Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.**
Conste. *[Signature]*
CASA